



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Presidente

Número de recurso

6153/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

09 de enero de 2023

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

19 de abril de 2023



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“LA RESPUESTA NO GENERA NINGÚN CERTEZA TODA VEZ QUE NO MANIFIESTA CON CLARIDAD QUE NO SE PAGUE NADA, EL HECHO DE QUE LA TESORERÍA INFORME QUE NO TIENE MOVIMIENTOS NO SIGNIFICA QUE QUIZA LOS ADEUDE” (Sic)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Negativo por inexistencia



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
6153/2022.

SUJETO OBLIGADO: **Ayuntamiento
de Puerto Vallarta, Jalisco.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de
abril del 2023 dos mil veintitrés.**-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **6153/2022**,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, para lo cual se toman en consideración
los siguientes

R E S U L T A N D O S:

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **6153/2022**,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, para lo cual se toman en
consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 25 veinticinco de octubre del año
2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información
mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio
140287322002407.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 04 cuatro de
noviembre del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta de
manera extemporánea en sentido **negativo por inexistencia.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el día 11 once de noviembre del 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente
presentó recurso de revisión, mediante Plataforma Nacional de Transparencia,
generando el folio interno RRDA0561222.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la **Secretaría Ejecutiva** con fecha 14 catorce de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **6153/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 18 dieciocho de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/6435/2022, el día 23 veintitrés de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se recibe informe y se da vista. Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibido el escrito signado por el Director de Desarrollo Institucional, a través del cual remitió el informe en contestación al recurso que nos ocupa.

Por lo anterior, se requirió a la parte recurrente a efecto de que en el término de 03 tres días a partir de la notificación, manifestara si la nueva información satisfacía sus pretensiones con relación a informe de ley.

7. Se tienen por recibidas las manifestaciones de la parte recurrente. Mediante acuerdo emitido el día 09 nueve de enero del año en curso, se dio cuenta que se tuvieron por recibidas las manifestaciones que remitía la parte recurrente por lo que

se ordenó glosarlas al presente expediente para los efectos que tenga lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue

interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	04/noviembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	07/noviembre/2022
Concluye término para interposición:	28/noviembre /2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	11/noviembre/2022
Días Inhábiles.	21/noviembre/2022 Sábados, domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

cuanto dinero paga el sujeto obligado por promocionar sus actividades de manera visual en la parte posterior de los camiones de la empresa unibus con motivo de los eventos de día de muertos de este año?" (SIC)

Por su parte y después de las gestiones realizadas con el Encargado de Despacho de la Dirección de Comunicación Social, el Sujeto Obligado emitió respuesta señalando concretamente lo siguiente:

PUNTOS DE RESPUESTA

ÚNICO: Se hace de su conocimiento que la Dirección a mi cargo no cuenta con la información requerida, ya que sobre esa información no se encuentra en esta Dirección.

La anterior respuesta de Acceso a la Información se determina en base al Artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, EN SENTIDO al numeral 1. Fracción 1.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de:

"no me respondieron nada, comunicación social se desentiende de la información, pero ya no hay explicación adicional , tesorería no atiende, no hay certeza de nada" (Sic)

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado realizó nuevas gestiones con la Tesorería Municipal la cual se manifestó de la siguiente manera:

"cuanto dinero paga el sujeto obligado por promocionar sus actividades de manera visual en la parte posterior de los camiones de la empresa unibus con motivo de los eventos de día de muertos de este año?" (SIC)

De lo anterior y en consideración a lo señalado en los numerales 86, punto 1, fracción III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información del Estado de Jalisco y sus Municipios; me permito rendir informe conforme a la siguiente:

RESPUESTA

De acuerdo al numeral 86 bis, punto 1 de la precitada Ley, se declara la inexistencia de la información requerida, toda vez que de la gestión documental interna se derivó la búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y electrónicos que esta Unidad Administrativa genera, posee y administra conforme a su competencia, resultando la no localización de la información requerida dado que, a la fecha en la que se emite la presente, no se tiene el registro de movimientos en los momentos contables respecto a alguna solicitud de adquisición, contratación y/o pago del servicio descrito en la solicitud impuesta y recibida inicialmente.

En consecuencia el día 05 cinco de diciembre del 2022 dos mil veintidós, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información satisfacía sus pretensiones en relación al informe ofertado por el sujeto obligado por lo que el día 09 nueve de enero del presente año se tuvieron por recibidas las manifestaciones de

la parte recurrente que se hicieron consistir en:

“LA RESPUESTA NO GENERA NINGÚN CERTEZA TODA VEZ QUE NO MANIFIESTA CON CLARIDAD QUE NO SE PAGUE NADA, EL HECHO DE QUE LA TESORERÍA INFORME QUE NO TIENE MOVIMIENTOS NO SIGNIFICA QUE QUIZA LOS ADEUDE”

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que la parte recurrente no adjunto pruebas indubitables sobre lo solicitado; aunado a esto, el sujeto obligado mencionó que la información era de carácter inexistente por lo que se advierte el principio de buena fe del sujeto obligado.

Robustece lo anterior, el criterio 07/17¹, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que refiere:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

1

http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/INAI_2E_SO_007_2017_CriterioInterpretacion_V_R.docx

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **6153/2022**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 19 DIECINUEVE DE ABRIL DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -**OANG**